

BOLETIN**ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.**SEMINARIO CONCILIAR DE ASTORGA.**

El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis ha dispuesto que desde el 15 hasta el 30 del corriente mes de Setiembre esté abierta en la Secretaría de estudios de su Seminario, la matrícula para el próximo curso; debiendo presentar en el acto todos los que hayan de inscribirse como alumnos del mismo, certificación espedita por sus propios Párrocos ó Ecónomos de haber observado buena conducta y asistido á las funciones religiosas durante las vacaciones: y los que hubieran cursado en años anteriores, acreditar haber recibido por lo menos una vez en el referido tiempo el Santo Sacramento de la Penitencia y Sagrada Comunión.

Desde el espresado dia 15, darán principio los exámenes de Latinidad y Humanidades, siendo indispensable á los aspirantes para su admision además de las certificaciones ya dichas, la de sus respectivos profesores con que justifiquen la aplicacion y aprovechamiento en las asignaturas que intenten probar. Los de Filosofía y Teología tendrán lugar el dia 25 á las nueve de su mañana.

El dia 30 por la tarde se inaugurarán los santos ejercicios espirituales con que nuestro digno y celoso Prelado, como en años precedentes, pretende instalar el inmediato curso académico. Al efecto todos los inscritos en los libros de matrículas se presentarán á las cinco de la tarde de dicho dia en sus respectivas aulas á responder personalmente al escrupuloso recuento que deberá hacerse por cada uno de los Señores Catedráticos. Los internos verificarán su ingreso en el Seminario en los dias 28 y 29, no permitiéndoseles, pernoctar en la poblacion fuera del establecimiento.

Lo que de orden de S. E. I. se inserta en el Boletín eclesiástico, recomendando á los señores Párrocos y Ecónomos tengan á bien ponerlo en cono-

cimiento de los interesados. Seminario Conciliar de Aslorga 4 de Setiembre de 1865.—Por ausencia del Señor Rector. Isidro de la Rocha, Secretario interino.

REAL ÓRDEN

dirigida á facilitar la celebracion del matrimonio cuando los que han de dar el consentimiento no pueden presentarse á la autoridad.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado con fecha 19 de Julio de este año la Real orden siguiente:

»Habiendo habido varias reclamaciones sobre las dificultades que opone á la celebracion de matrimonios la necesidad que la ley de 20 Junio de 1862 impone á los contrayentes de hacer constar el consentimiento ó consejo de los padres ó personas que en su defecto han de otorgarlo, cuando estos se hallan enfermos ó imposibilitados de presentarse ante el Juez de Paz, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los Jueces de Paz pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno siempre que por hallarse impedidos no puedan comparecer ante su autoridad.»

REAL ÓRDEN

sobre Patronatos de la orden de San Juan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 4.º—Excmo. Sr.: Entera da la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. en 30 de Julio último acerca de si las presentaciones hechas por la orden de San Juan de Jerusalem en la lengua de Aragon, están ó no sujetas á las reglas prescritas á los demás curatos, tuvo á bien disponer se oyese á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la cual evacuó su informe en 29 de Mayo próximo pasado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr. De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, se remite á informe de esta Seccion la consulta elevada por el R. Obispo de Pamplona, referente á si los agraciados para curatos cuya presentacion corresponde á la orden de San Juan, han de probar su aptitud para el ejercicio de la cura de almas por medio de exámen sinodal únicamente, ó si deben hacerlo por concurso abierto con arreglo al Concilio de

Trento.—Manifiesta el Prelado, que prescriptos en el art. 26 del Concordato, Real decreto de 30 de Enero de 1852 y Real orden de 21 de Junio de igual año, que todos los curatos sin diferencia de pueblos, clases, ni del tiempo en que vaquen se provean en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se habia exigido siempre en la diócesis á los agraciados con parroquias por la órden de San Juan, que se presentarán á concurso para probar su aptitud; pero que por parte de la Asamblea de la lengua de Aragon se reclamaba contra la indicada práctica sosteniendo que mientras subsistiera la jurisdiccion de la órden los presentados por la misma para curatos vacantes, solo debian sujetarse al exámen Sinodal; y como la Asamblea no citára en su apoyo declaracion alguna espresa el R. Obispo estimaba que debia someterse el caso á la resolucion de S. M.—Pasada la consulta del Prelado al estudio de la Seccion, deberá ésta hacer presente á V. E. que refiriéndose la autoridad eclesiástica á curatos sujetos á su jurisdiccion, pero que tiene en ellos la órden de San Juan el derecho de patronato, la duda propuesta se halla resuelta en lo acordado con la Santa Sede en el artículo 26 del Concordato.—Despues de consignarse en este artículo que todos los curatos se proveerán de la manera que espresa el R. Obispo de Pamplona. se prescribe además á los ordinarios que formen ternas de los opositores aprobados para que S. M. nombre entre los propuestos: y en el segundo párrafo del mismo artículo se dice «que los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados.»—Ahora bien: siendo la antigua órden de S. Juan, cuyos derechos representa la Asamblea de Aragon, una corporacion de índole eclesiástica, ya por el fin de su instituto, ya tambien por las condiciones requeridas en los que entran á componer las Asambleas, es evidente que lo prescrito en el artículo del Concordato con respecto á patronos eclesiásticos alcanza é igualmente obliga á la citada órden; pues el derecho que sostiene de que se sujete á sus presentados solo al exámen Sinodal, es propio y exclusivo de los patronos laicos, concepto que no puede suponerse tenga la órden de San Juan. Es cierto que por Real decreto de 17 de Octubre de 1851, se declararon subsistentes todas las jurisdicciones exentas; pero esto que no es pertinente al caso de la consulta en el sentido que quiere darle la Asamblea de la lengua de Aragon. justifica lo dicho de que conserva el caracter eclesiástico que tuvo esta corporacion; y por lo tanto que debe aceptar cuantas modificaciones se introduzcan legitimamente en el ejercicio de los derechos reconocidos por la Iglesia. Resumiendo pues, la Seccion es de dictámen que puede manifestarse al R. Obispo de Pamplona y á la Asamblea de la órden de San Juan que en la provision de las parroquias de Patronato de la misma órden, deberán atenerse ambas autoridades á lo prescrito en la primera parte del

párrafo segundo del art. 26 del Concordato y á la manera en el mismo prevenida para justificar la aptitud de los presentados.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1865—Arrazola.—Señor Obispo de Pamplona,

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren la previa autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometándose, á pesar de la penalidad establecida en la legislación vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenian por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue á los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterias la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la expedicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si escedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demas casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que pueden expendirse. En los casos que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demas casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si asi lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la órden que autorice su celebracion.

Art. 10.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su órden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíben y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterias que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comision, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

NOTICIAS GENERALES.

—El Emmo. y Rmo. señor Cardenal prefecto de la Sagrada Congregacion de los Ritos, por orden y con autoridad apostólica, ha dirigido letras al re-

verendo prelado de la diócesis de Mondoñedo, por las cuales manda se haga en dicha diócesis una diligente y cuidadosa indagacion de los escritos del V. siervo de Dios, Fr. Diego José de Cádiz, sacerdote profeso de la orden de Menores Capuchinos, ya sean meditaciones, preces, sermones, instrucciones, cartas ó cualesquiera otros escritos de su mano ó dictados por él mismo, con el fin de proseguir el expediente de su beatificacion.

En su consecuencia el prelado ha adoptado acertadas medidas para satisfacer los deseos de su eminencia el cardenal prefecto, que no dudamos darán un gran resultado.

—En Alemania está llamando mucho la atencion, asi de los católicos, como de los protestantes, el nuevo folleto del obispo de Maguncia. Este folleto tiene el epígrafe siguiente: «¿Puede un buen cristiano profesar en la francmasonería?»

Hace apenas tres semanas que salió á luz esta obra y ya se han hecho de ella cuatro ediciones. El obispo de Maguncia, que goza desde mucho tiempo nombrado de escritor eminente, trata en sus folletos las cuestiones mas importantes de la época, y los grandes principios, de un modo que se estiende á muchos detalles con una claridad y sutileza de ingenio extraordinarias. Pueden servir perfectamente muchos de sus escritos como estudios de las cuestiones de actualidad.

—En el periódico de Vich, *El Eco de la Montaña*, leemos lo que sigue:

»No tardaremos mucho tiempo seguramente en saber si se habrá admitido ó no la renuncia de la Sede de Vich por el ilustre Dr. D. Antonio Jordá.

»Rogad á Dios, nos dice una persona que conoce á fondo las bellas cualidades que adornan al Señor Jordá, que quede definitivamente nombrado Obispo de Vich, porque tendrá V. en él uno de los mejores Pastores que se puedan desear. Aunque jóven todavía, tiene suficiente experiencia y reúne además un caudal de ciencia mas que regular. Es enérgico y conciliador, y tan sumamente amable y bondadoso, que basta tratarle por primera vez para que uno se haga la ilusion de que habla con un amigo ya antiguo.

»!Ojalá, pues, tengamos cuanto antes el grato placer de poder comunicar á nuestros lectores en general, y a los de esta diócesi en particular su nombramiento definitivo para esta Silla, ya que por la prensa y otros conductos que nos merecen entera confianza se nos han puesto de relieve sus brillantes disposiciones para dicho cargo!»

—En Ferentillo, diócesi de Spoleto, acaba de ser robada la sagrada Hostia, abandonando el copon, lo cual indica que el sacrilego y ultrasatánico ladron solo buscaba el sacratísimo cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.

—A consecuencia de la escasez de parroquias que se notaban en Reus, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona ha erigido, aunque provi-

sionalmente, en parroquia independiente la iglesia de S. Francisco de aquella ciudad, nombrando para desempeñarla con el título de subprior al reverendo D. Juan Marcos Recasens, natural de Valls, profesor que ha sido estos últimos años de latinidad y elementos de retórica en el Seminario conciliar de Tarragona, quien ha tomado ya posesion de aquel cargo.

SECRETARÍA DE CAMARA.

CONCURSO.

Ha vacado el curato de San Miguel de las Dueñas, en el arciprestazgo de Boeza, clasificado de entrada.

Lo que de orden de S. E. I., el Obispo mi Señor, se anuncia en este boletín, á fin de que los interesados puedan extender su firma al mismo, dentro del término de quince dias, á contar desde esta fecha. Astorga 6 de Setiembre de 1865.—Agustin Pio de Llano, Vice-secretario.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales.	Mrs
<i>Suma anterior.</i>	273.287	12.
D. Juan Alvarez, Pbro. religioso exclaustado.	80	
D. Agustin Pio de Llano, Beneficiado de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral.	80	
D. Francisco Rubio, Capellan de las Religiosas de Sti-Spiritus de esta ciudad.	80	
D. Vicente Sanchez, Párroco de Palacios de Sanabria.	40	
D. Fr. Felix de Prada, id. de Prado Rey.	40	
D. Tomas Brasa, id. de Villarnera de la Vega.	100	
D. Ramon de Prada, coadjutor de Gavilanes.	25	
SUMA.	273.732	12.

(Se continuará.)

Astorga 6 de Setiembre de 1865.—Agustin Pio de Llano, Vice-secretario.

ASTORGA:—1865. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza mayor, 9.